

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/112/2021

**DENUNCIANTE:** ÁNGEL  
SIERRA ROCHA.

**DENUNCIADA:** TANIA LÓPEZ  
LÓPEZ.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE AGOSTO DE DOS  
MIL VEINTIUNO.**

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Ángel Sierra Rocha, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en contra de Tania López López, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña dentro de la demarcación de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y

**1. ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Proceso electoral local.**

**a) Inicio.** El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

**b) Campañas electorales.** De acuerdo al calendario del proceso electoral ordinario aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, el periodo de campaña electoral que llevarían a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos de partidos e independientes, para la elección de concejales a los Ayuntamientos

---

<sup>1</sup> En adelante Instituto Estatal Electoral.

bajo ese sistema, tendría lugar del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.

## **SEGUNDO. Trámite de la denuncia.**

**a) Denuncia.** El día cuatro de mayo del año en curso, Ángel Sierra Rocha, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, denuncia en contra de Tania López López, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña.

**b) Radicación y requerimientos.** Mediante acuerdo de fecha cinco de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral<sup>2</sup>, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave CQDPCE/PES/165/2021, la admitió a trámite y ordenó realizar las diligencias y requerimientos ahí señalados, reservándose emplazar a la denunciada, hasta en tanto se desahogaran dichas diligencias.

**c) Acuerdo de admisión y emplazamiento.** En acuerdo de dos de julio, la autoridad instructora, tuvo por recibidos diversos oficios, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó emplazar a la denunciada.

**d) Audiencia de pruebas y alegatos.** El diez de julio de la presente anualidad, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual únicamente compareció de manera escrita la denunciada.

**e) Cierre de instrucción y remisión.** El doce siguiente, la secretaria técnica de la Comisión de Quejas, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto; ordenó que se rindiera el informe circunstanciado correspondiente; y, la remisión de los autos a este Tribunal Electoral.

## **TERCERO. Procedimiento especial sancionador ante el Tribunal Electoral.**

**a) Recepción.** Con fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el oficio número CQDPCE/3028/2021, signado por la

---

<sup>2</sup> En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias.

secretaría técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

**b) Turno.** Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar dicho procedimiento especial sancionador en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA) con la clave PES/112/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

**c) Radicación.** Por acuerdo de fecha tres de los corrientes, el Magistrado ponente dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador; y al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia, y lo remitió a la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional para que, en el momento procesal oportuno, señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

**d) Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada presidenta señaló las doce horas del día seis de agosto de la presente anualidad, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo y,

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 sección 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>3</sup>.

Lo anterior, porque el denunciante considera que la conducta de la denunciada encuadra en infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña.

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Instituciones.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se reprochan de ilegales.

### **3. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIANTE Y DEFENSA.**

En el escrito inicial de queja, **el denunciante** aduce que el día cuatro de mayo del año en curso, a las cero horas, en el parque Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, se realizó un evento público en el cual participaron simpatizantes del partido político MORENA, acto en el que, la ciudadana Tania López López, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal, promovió el voto a su favor para las elecciones del día seis de junio.

Luego, que el mismo día a las siete horas, se percató que sobre la vía de comunicación que se localiza entre las calles de Avenida Porfirio Díaz, sobre el Boulevard Médico Militar de Murat, en la carretera Oaxaca- Zaachila, ruta 147, colindando con la calle “La Horquesta”, se encontraba un espectacular en el cual se aprecia el nombre de “DOCTORA TANIA LÓPEZ LÓPEZ PRESIDENTA MUNICIPAL”, con un logotipo de un medio corazón color rojo ladrillo, con la frase “¡QUE SIGAN LAS COSAS BUENAS!” “MORENA”.

Sin embargo, alega que el día cuatro de mayo a las nueve horas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup>, no había aprobado el acuerdo por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías de los ayuntamientos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes, indígenas y/o afromexicanas, en el presente proceso electoral.

Por tanto, en su estima, dichos acontecimientos deben considerarse como actos anticipados de campaña. Para acreditar su dicho anexa unas placas fotográficas y un enlace electrónico de la red social de Facebook.

---

<sup>4</sup> En adelante Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Por su parte la denunciada **Tania López López**, mediante escrito con el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, negó los hechos que se le atribuyen, alegando que el denunciante no prueba con medios idóneos cada uno de los señalamientos hechos en su contra.

Aduce que, asistió a un evento relacionado con la consulta popular para juzgar a los ex presidentes de la república, mas no así a un evento en el cual hizo un llamamiento al voto.

Por tanto, objeta las pruebas ofrecidas por el denunciante ya que del análisis de las mismas no se advierten circunstancias de modo tiempo y lugar, ni se logra persuadir lo que pretende acreditar.

Por otra parte, sostiene que, en todo caso, no se acreditan los elementos necesarios para acreditar los supuesto actos anticipados de campaña; respecto del elemento temporal, alega que el evento al que hace alusión el denunciante se llevó a cabo dentro del periodo de campaña establecido en el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y acorde a lo establecido en el artículo 200, numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca<sup>5</sup>.

#### **4. CUESTIÓN PREVIA.**

Ahora bien, lo procedente en tratándose de procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 Apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Instituciones.

Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis bajo el rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL<sup>6</sup>**.

Se debe tener en cuenta que en tratándose de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde al o la promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Resulta aplicable a lo anterior, lo señalado en las jurisprudencias de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA<sup>7</sup>. y CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

---

<sup>6</sup> Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32.

## **SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>8</sup>.**

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si la denunciada realizó actos anticipados de campaña, se debe llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

### **5. MARCO NORMATIVO APLICABLE.**

#### **5.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La Constitución Política Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

#### **5.2 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>9</sup>.**

El artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones, establece que se entiende por actos anticipados de campaña a las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

<sup>9</sup> En adelante Ley de Instituciones.

### 5.3 Criterio y jurisprudencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, ha determinado que, para acreditar la realización de actos anticipados de campaña, deben considerarse dos aspectos<sup>11</sup>:

- a) La finalidad que persigue la norma, y
- b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición de desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

**1)** Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

**2)** Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

---

<sup>10</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>11</sup> Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

En otras palabras, para acreditar los actos anticipados de campaña se requiere la concurrencia de los **elementos personal, temporal y subjetivo**.

En la jurisprudencia **4/2018**<sup>12</sup> de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la Sala Superior ha considerado que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo con antelación, si los hechos atribuidos a la denunciada Tania López López, consistentes en la realización de un evento público a primeras horas del día cuatro de mayo, en el que a decir del denunciante hizo un llamado al voto, y la publicación de un espectacular en el cual se aprecia el nombre como candidata a la Presidencia Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, constituyen, o no, actos anticipados de campaña.

### **6.1 ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**

Tenemos que en esencia, el marco normativo aplicable establece la prohibición de llevar a cabo tales actos para evitar que las y los contendientes se posicionen primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que aspiren, en detrimento de sus

---

<sup>12</sup>

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%91A,O,CAMPA%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%8dCITO,O,INEQU%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%91A,O,CAMPA%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%8dCITO,O,INEQU%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES).)

contrincantes, vulnerando con ello el principio de equidad que rige a los procesos electorales.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por actos **anticipados de campaña** las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, se procederá a analizar si los actos que se le atribuyen a la denunciada, constituyen o no, actos anticipados de campaña, al tenor de los elementos personal, temporal y subjetivo que ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Pues la concurrencia de tales elementos resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, esté en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no, de constituir actos anticipados de campaña. Lo que se realiza en los siguientes términos:

**a) Elemento personal.** Se refiere a que los actos anticipados de campaña, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y personas físicas o morales, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

En el caso concreto, este Tribunal estima que se encuentra acreditado el elemento personal, puesto que el representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al cumplir con el requerimiento formulado por la autoridad instructora, informó que la ciudadana Tania López López se registró como candidata a concejal propietaria en la primera posición de la planilla por el Municipio antes citado.

Lo cual se robustece con lo informado por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, con el oficio de IEEPCO/DEPPPyCI/580/2021, mediante el cual informó que dicha ciudadana se encuentra registrada como candidata al cargo antes citado.

Documentales que obran en copia certificada en el presente expediente, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí que, es incuestionable que el elemento personal en estudio se encuentra plenamente **acreditado**.

**b) Elemento temporal.** Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

El denunciante sostiene que el día cuatro de mayo del año en curso, a las cero horas, en el parque Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, se realizó un evento público en el cual participaron simpatizantes del partido político MORENA, acto en el que, la ciudadana Tania López López, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal, promovió el voto a su favor para las elecciones del día seis de junio.

Luego, que el mismo día a las siete horas, se percató que sobre la vía de comunicación que se localiza entre las calles de Avenida Porfirio Díaz, sobre el Boulevard Médico Militar de Murat, en la carretera Oaxaca- Zaachila, ruta 147, colindando con la calle “La Horquesta”, se encontraba un espectacular en el cual se aprecia el nombre de “DOCTORA TANIA LÓPEZ LÓPEZ PRESIDENTA MUNICIPAL”, con un logotipo de un medio corazón color rojo ladrillo, con la frase “¡QUE SIGAN LAS COSAS BUENAS!” “MORENA”.

Ahora bien, quedó acreditado en autos que los hechos denunciados tuvieron verificativo el día cuatro de mayo del año en curso, de acuerdo a la investigación efectuada por la autoridad instructora.

Lo anterior, como se advierte de las actas números UTJCE/QD/CIRC-329/2021 y UTJCE/QD/CIRC/354/2021, levantadas por el personal autorizado para el desahogo de la diligencia, respecto de las pruebas proporcionadas por el denunciante, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la primera de ellas se puede colegir que la autoridad instructora certificó la existencia de un espectacular con una fotografía del perfil de la denunciada y la leyenda: "DOCTORA TANIA LÓPEZ LÓPEZ PRESIDENTA MUNICIPAL", con un logotipo de un medio corazón color rojo ladrillo, con la frase "¡QUE SIGAN LAS COSAS BUENAS!" "morena".

En la segunda de las actas se puede constatar la existencia de una transmisión en vivo de un video publicado en la red social de Facebook, con una duración de una hora con treinta minutos y veinticuatro segundos, a primeras horas del día cuatro de mayo.

Dentro del que se puede colegir la realización de un evento público, narrado por una persona del sexo masculino, quien refiere: *"Hola que tal amigos de ciento siete punto uno de su fm en Facebook, Álvaro Jiménez Montoya estamos transmitiendo desde el parque central de Santa Cruz Xoxocotlán donde justamente a escasos minutos de ser las cero horas del día cuatro de mayo de este dos mil veintiuno..."*, *"esta noche abre campaña quien funge como la presidenta honoraria del DIF municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, vemos el equipo de logística..."*, *"hay mucha gente que está viniendo a apoyar a esta candidatura a la Doctora Tania López que hoy justamente después de las cero horas estará dando su apertura de campaña..."* *"ya son las doce de la noche en punto y bueno estamos esperando el arribo..."*.

En el minuto nueve con treinta y dos minutos una persona del sexo masculino quien al parecer es el animador del evento dice lo siguiente: *”esperen en unos minutos más la Doctora Tania juntos con los compañeros ... por eso pedirles un ratito en lo que el IEEPCO sigue sesionando para que ya podamos iniciar con esta campaña, solo esperamos que el IEEPCO sesiones para poder iniciar...”*

Posteriormente en la hora con veinte minutos del video, toma el uso de la voz una persona del sexo femenino, quien atendiendo a los rasgos fisionómicos se puede colegir que se trata de la denunciada, quien textualmente dice: “Muy buenas noches bueno muy buenas madrugadas, estamos a la una de la mañana...”

**En ese sentido**, debe decirse que, el denunciante parte de una premisa equivocada al considerar que la denunciada cometió infracciones a la normativa electoral consistentes en la realización de actos anticipados de campaña al haber realizado un acto público el día cuatro de mayo del año en curso, en el que se aprecia fue la apertura de su campaña, y en la publicación de un espectacular antes de que el Consejo General terminara de aprobar los registros de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, tal y como se expone a continuación.

Con fecha diez de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.<sup>13</sup>

Dentro del cual, se estableció que el periodo de campaña electoral para la elección de concejales a los Ayuntamientos tendría verificativo del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.

Luego, en sesión extraordinaria iniciada el tres de mayo del año en curso y concluida el cuatro siguiente<sup>14</sup>, mediante acuerdo IEEPCO-

---

<sup>13</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCO292020.pdf>

<sup>14</sup> Tal y como se muestra en el proveído de dicho acuerdo, el cual se puede consultar en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCO572021.pdf>

CG-57/2021, el Consejo General, aprobó los registros a las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el proceso electoral ordinario.

Lo cual se robustece con las transmisiones en vivo de dicha sesión través de la red social de Facebook en la cuenta oficial de dicho Instituto, de las que, se puede colegir que dicha sesión especial dio inicio el día tres de mayo a las veintitrés horas con treinta minutos, y que concluyó el día cuatro a las doce horas con cuarenta y seis minutos, tal y como se puede advertir de los siguientes enlaces electrónicos:

<https://www.facebook.com/202254259848214/videos/523883868615949>

y

<https://www.facebook.com/202254259848214/videos/501028064360350>

Lo anterior, siendo un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, sirve de sustento el criterio de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

**Ahora bien**, en un principio se puede colegir que la publicación de un espectacular y la apertura de la campaña de la denunciada se dio fuera del plazo establecido, sin embargo, ello deviene incorrecto, ya que si bien, el Consejo General aprobó el acuerdo antes citado el día cuatro de mayo a las doce horas con cuarenta y seis minutos, y la denunciada abrió su campaña a primeras horas del mismo día y fue publicado el espectacular a las siete horas, es decir aproximadamente doce y cinco horas antes de la conclusión de dicha sesión.

Sin embargo, dicha situación no puede considerarse como una infracción a la normativa electoral cometida por la denunciada, ya que como bien lo dijo en su escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, en todo caso, estuvo dentro de

los plazos que ya estaban establecidos en el calendario del proceso electoral y en términos del artículo 200 de la Ley de Instituciones.

Se comparte lo anterior, ya que, con la finalidad de dotar de certeza el presente proceso electoral ordinario, con fecha diez de noviembre del año próximo pasado, el Consejo General emitió el calendario en el que se precisaron las fechas del inicio y término de cada una de las etapas del proceso electoral, por tanto, la denunciada abrió su campaña y comenzó a realizar actos de campaña con el espectacular fijado a las siete horas en el plazo autorizado en dicho calendario.

A mayor abundamiento, el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece las directrices y los plazos del periodo de campañas que deberán seguir los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partidos e independientes, una vez iniciado el proceso electoral, como se transcribe a continuación:

Artículo 200

1.- El periodo de campaña electoral tendrá una duración de 60 (sesenta) días para la elección de Gobernador, 40 (cuarenta) días para diputados al Congreso y **de 30 (treinta) días para integrantes de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.**

2.- **Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán en la fecha que determine el Consejo General, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.**

3.- El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión, de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

(Lo resaltado es propio)

De dicho precepto legal, se puede colegir que el periodo de campaña electoral para la elección de concejales a los Ayuntamientos es de treinta días.

Luego, en el calendario electoral se autorizó que el periodo de campaña de Ayuntamientos tendría verificativo del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso, por lo que realizando la operación aritmética consistente en la suma de cada uno de los días que

comprenden dichas fechas, se puede colegir que efectivamente da como resultado los treinta días legalmente establecidos por la ley, y concluyendo tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

De ahí que, no puede considerarse que los actos que se reprochan de ilegales, fueron realizados antes de la fecha autorizada para el inicio de las campañas electorales, pues como se dijo con antelación, dichos actos fueron iniciados dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral aprobado desde el diez de noviembre del año dos mil veinte por el Consejo General, en relación con lo estipulado en la Ley de Instituciones.

Aunado a que, de no estarse a los plazos autorizados y establecidos tanto en el calendario electoral como en la Ley, se estarían vulnerando gravemente los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales.

Aunado a que se estaría cayendo en el absurdo, de culpar a los partidos políticos, candidatas o candidatos, de la falta u omisión en que incurrió el Consejo General de no emitir de forma anticipada la aprobación de los registros de las planillas.

Por tanto, el **presente elemento no se satisface**, de lo que se concluye que, al no colmarse el elemento temporal, no se está ante la realización de actos anticipados de campaña de la denunciada Tania López López cómo se pretende hacer valer.

En ese sentido, al no actualizarse el elemento temporal, y al ser necesaria la concurrencia de los tres elementos que integran la infracción en estudio para tenerla por actualizada, deviene ocioso analizar el elemento restante.

Por lo expuesto, **este Tribunal Electoral considera inexistentes los supuestos actos anticipados de campaña atribuidos a la denunciada Tania López López**, toda vez que no quedó acreditado en autos el elemento temporal exigido por el tipo normativo.

Ahora bien, cabe precisar que de autos no se advierte que la autoridad instructora hubiese ordenado la certificación o descripción de las placas fotográficas presentadas por el denunciante como ANEXO 1, ANEXO 1.1, Anexo 1.2, ANEXO 2 y ANEXO 2.1. Sin embargo de las actas circunstanciales levantadas por dicha autoridad se advierte que los primeros tres anexos corresponden a unas imágenes que se logran apreciar en el video que fue ampliamente desglosado por la autoridad instructora; y respecto de los dos anexos posteriores, la autoridad ordenó verificar el espectacular señalado por el denunciante, el cual es idéntico a las que aparecen como imagen en dichos anexos.

Por tanto, este Tribunal considera innecesario devolver el presente asunto a la autoridad instructora a fin de que certificara o describiera las placas fotográficas presentadas por el actor, pues se trata de las mismas imágenes que se aprecian en el video y la visita in situ constatadas en las actas circunstanciadas levantadas por el personal de esa autoridad.

## **7. NOTIFÍQUESE**

**Notifíquese personalmente** al denunciante, y a la denunciada en los domicilios al efecto indicados; y por **oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones. **Cúmplase.**

Por lo expuesto y fundado, se

## **8. RESUELVE:**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

**Segundo.** No se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña atribuidos a la denunciada.

**Tercero.** Notifíquese a las partes en términos del numeral siete del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General<sup>15</sup>, que autoriza y da fe.

*RWLV/Gcc/vrb*

---

<sup>15</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de ese Tribunal.